

Hay *reincidencia* cuando el agente, después de haber sido condenado definitivamente por un delito, comete otro de la misma naturaleza, antes de ocho años de la condena, aun cuando la pena en que por el primero hubiera incurrido haya prescrito ó le haya sido perdonada. En caso de amnistia no hay reincidencia; lo mismo ocurre si solo uno de los dos hechos ha sido intencional ó cae exclusivamente bajo la acción de la Ley militar, ó ha sido reprimido no más que por un Tribunal extranjero. Por el contrario, hay reincidencia si el agente ha sido autor de uno de los delitos y cómplice del otro, y aunque uno de los delitos no haya sido consumado (art. 35).

Si dos delitos de la misma naturaleza han sido cometidos en un plazo de uno á ocho años después de la primera condena, ó si, cometido en cualquier plazo, son de naturaleza diferente, hay *sucesión* de delitos (art. 37).

Hay *acumulación* cuando el agente comete varios delitos en una misma ocasión, ó si, cometido uno, perpetra otro antes de haber sido definitivamente sentenciado por el primero; pero la mera circunstancia de que un mismo hecho esté previsto y castigado por dos ó varias disposiciones legales, como constitutivo de delitos diferentes, no implica acumulación (art. 38).

Las circunstancias *atenuantes* se hallan enumeradas en el Código en el orden siguiente: 1.º, buena conducta anterior; 2.º, servicios prestados á la sociedad; 3.º, edad inferior á 14, 16 ó 21 años ó superior á 70; 4.º, provocación; 5.º intención de evitar un mal ó de producir un mal menor; 6.º, conocimiento imperfecto del mal que se hacía; 7.º, coacción física invencible; 8.º, imprevisión ó conocimiento imperfecto de los males provinientes del delito; 9.º, confesión espontánea del delito; 10, reparación espontánea del daño; 11, obedecer al consejo de un ascendiente, tutor, maestro ó amo de la casa, cuando el agente es un menor no emancipado; 12, orden dada por un superior jerárquico, en el caso en que no baste para justificar el acto; 13, ofensa sufrida personalmente ó por su cónyuge, ó por un próximo pariente ó afín; 14, arrebató súbito causado por una circunstancia que excite una justa indignación pública; 15, miedo insuperable; 16, resistencia á las órdenes del superior jerárquico, si la obediencia no era debida y si la ejecución de las órdenes hubiera constituido un delito más grave; 17, exceso en la defensa legítima; 18, presentación voluntaria del culpable; 19, insignificancia del daño causado ó facilidad para repararlo; 20, revelación de los nombres de los otros agentes, de los instrumentos del delito ó del cuerpo del mismo, si tal revelación es verídica y útil á la acción de la justicia; 21, embriaguez, cuando sea incompleta é imprevista, posterior ó no al proyecto criminal: incompleta provocada sin designio criminal y no posterior al proyecto; completa, procurada sin intención criminal y posterior al proyecto; 22, todos los hechos calificados circunstancias en los casos previstos por la Ley; 23, en general, todas las circunstancias que preceden, acompañan ó siguen al delito, si hicieran menos grave la falta del agente, ó el delito ó sus efectos (art. 39). — Las circunstancias agravantes dejan de serlo cuando la Ley las considera como elementos constitutivos del delito y en otros casos análogos.

La *responsabilidad desaparece*: 1.º, por falta de imputabilidad; 2.º, por la justificación del hecho (art. 41). No son susceptibles de que se les imputen los actos criminosos los menores de 10 años y los locos sin intervalos lúcidos (artículo 42). No son responsables: 1.º, los menores de 10 á 14 años que obrasen sin discernimiento; 2.º, los locos, aunque tengan intervalos lúcidos, si han obrado en estado de locura; 3.º, los que por cualquier otra razón independiente de su voluntad, se vieren privados accidentalmente del ejercicio de sus facultades en el momento del acto. La negligencia ó culpa se considera siempre como acto ú omisión dependiente de la voluntad (art. 43).

El acto se *justifica* cuando ha sido cometido: 1.º, bajo el imperio de una fuerza extraña física é irresistible; 2.º, bajo el imperio de miedo invencible, de un mal igual ó mayor, inminente ó en principio de realización; 3.º, en virtud de obediencia legalmente debida á los superiores legítimos, salvo el exceso que pudiera haber en el modo de ejecución; 4.º, en virtud de una autorización de la ley, en el ejercicio de un derecho ó en el cumplimiento de una obligación, siempre que se haya procedido con la debida atención, ó si el acto hubiese resultado puramente fortuito; 5.º, en estado de legítima defensa. Lo mismo ocurre cuando la criminalidad del acto proviene sólo de circunstancias especiales propias de la víctima ó del acto mismo, y el autor ignorase y no tuviese el deber de conocer la existencia de tales circunstancias, y en general cuando ha obrado sin intención criminal y sin imprudencia (art. 44).

Para que haya justificación de un acto ejecutado bajo la acción del miedo, es preciso: realidad del mal, imposibilidad de recurrir á la fuerza pública, ó de la legítima defensa, falta de otro medio menos perjudicial que el empleado y probabilidad de su eficacia (art. 45). Para que haya legítima defensa propia ó de otro, son necesarias tres condiciones: 1.ª, agresión ilegítima actual ó inminente, sin provocación, ofensa ni otro delito actual; 2.ª, imposibilidad de recurrir á la fuerza pública; 3.ª, necesidad de usar del medio empleado para prevenir ó repeler la agresión (art. 46).

La Ley determina los casos en los cuales los locos y los menores que obran sin responsabilidad, deben ser entregados á sus familias ó encerrados en los manicomios ó casas de corrección, según las circunstancias (arts. 47 á 49).

La privación voluntaria y accidental de las facultades intelectuales, incluso la embriaguez voluntaria y completa en el momento de la perpetración del delito, no destruye en modo alguno la responsabilidad, aun cuando no haya sido provocada con el fin de perpetrarlo. Sin embargo, constituye una circunstancia atenuante de naturaleza especial en los dos casos siguientes: 1.º, si la privación ó la embriaguez completa es imprevista, sea ó no, por lo demás, posterior á la formación del proyecto criminal; 2.º, si es completa, procurada sin designio criminal y no posterior á la formación del proyecto (art. 50). La exención de responsabilidad criminal, no implica la de la responsabilidad civil, si á ella hubiere lugar (art. 51).

5.º *De los límites en la aplicación de la Legislación portuguesa.* — Salvo con-

vención diplomática en contrario, la Ley portuguesa es aplicable: 1.º, á todas las infracciones cometidas en el territorio del Reino ó de sus colonias, sea cual fuere la nacionalidad del culpable, á menos que se trate de un delito cometido en un puerto ó en las aguas portuguesas, á bordo de un buque de guerra extranjero ó de un buque mercante, si, en este último caso, el hecho no interesa más que á la tripulación y no se hubiere perturbado la tranquilidad en el puerto; 2.º, á los delitos cometidos por un portugués en país extranjero contra la seguridad interior del Estado, falsificación de sellos públicos, monedas portuguesas, documentos de crédito, billetes del Banco Nacional ó de Compañías legalmente autorizadas para emitirlos, á menos que los culpables no hayan sido ya juzgados en el país donde han cometido el delito; 3.º, á los extranjeros que cometan en el extranjero alguno de esos delitos, si fuesen cogidos en territorio portugués ó fuera posible obtener su extradición; 4.º, á cualquier otro crimen ó delito cometido por un portugués en el extranjero bajo las condiciones siguientes: a) que el culpable sea detenido en Portugal; b) que el hecho sea calificado crimen ó delito por la Ley del país donde hubiese sido cometido; c) que el culpable no haya aún sido juzgado en dicho país. Si, en ese caso, el hecho no implique más que una pena correccional, el Ministerio público no debe perseguir, sino á instancia de la víctima ó á petición oficial del país donde el delito hubiere sido cometido. Cuando en los casos de los números 3 y 5 el culpable condenado en el país donde la infracción ha sido perpetrada, se sustrae al cumplimiento de toda ó parte de la pena, puede ser nuevamente procesado por los Tribunales portugueses (art. 53).

6.º *De las penas y de sus efectos.*—Las penas se dividen en mayores, correccionales y especiales; estas últimas aplicables á los funcionarios públicos.

Las penas *mayores* son las de la Ley de 1.º de Julio de 1867: prisión mayor celular de 8 años, seguida de deportación por 20 años, de los cuales 2 pueden ser pasados, á voluntad del Juez, en una prisión en el lugar de la deportación; prisión celular de 8 años, seguida de 12 años de deportación; prisión de 6 años y deportación de 10; prisión de 4 años y deportación de 8; prisión de 2 á 8 años (arts. 54 á 56).

La prisión celular, implica: 1.º, aislamiento absoluto de día y de noche respecto de los demás penados; 2.º, trabajo forzado en la celda para todos aquellos que no sean expresamente incapaces en razón de su edad ó de su salud. Los presos pueden ser visitados por sus parientes y amigos, los miembros de los patronatos y demás personas devotas de su instrucción y de su moralización; sin embargo, la relación con otras personas que no sean los empleados de la prisión y las personas encargadas de instruir y moralizar al penado, sólo se autoriza á título excepcional y como recompensa. — El producto del trabajo de los detenidos, se divide en cuatro partes iguales: una para el Estado; otra para indemnizar á las víctimas, si hubiere lugar; la tercera para la mujer y los hijos del preso; la cuarta para formar un fondo de reserva, que se entregará á éste después de puesto en libertad. La segunda y la tercer parte pasan al Estado en

el caso de no ser utilizadas (Ley de 1.º de Julio de 1867, arts. 20 á 23). Mientras se pone en vigor por completo el régimen penitenciario, los Jueces deben indicar en la sentencia las penas que le reemplazan por este orden: deportación de 28 años y prisión en el lugar de deportación de 8 á 10; deportación de 25, 20 y 15 años; prisión mayor temporal; deportación temporal; expulsión del Reino por un término fijado ó no; suspensión de los derechos políticos durante un plazo de 15 á 20 años (arts. 57 y 129).

Las penas *correccionales*, son: 1.ª, prisión correccional; 2.ª, destierro; 3.ª, suspensión temporal de los derechos políticos; 4.ª, multa; 5.ª, reprensión (art. 58). La prisión se sufre en las cárceles del distrito; el detenido, aislado de una manera absoluta de los demás detenidos, no está obligado al trabajo, ni fuera del alquiler de la celda, paga los gastos de su sostenimiento: en la medida en que el trabajo es facultativo, el producto corresponde al preso. La prisión correccional no dura más de dos años (art. 64 y Ley de 1867, art. 33 y siguientes).

La pena de destierro obliga, al que la sufre, á permanecer en una localidad designada por el Juez, distinta de aquélla en que ha cometido el delito, ó á abandonar la comarca por un término que no excederá de tres años (artículo 65).

El condenado á multa está obligado á pagar al Estado una suma proporcional á su haber, hasta por tres años como máximo, fijada en la sentencia, de modo que no baje de 100 reis por día y no pase de 2000 reis, salvo en el caso en que la Ley fije una suma determinada (art. 67).

La reprensión se verificará en audiencia pública (art. 68).

Las penas *especiales* de los funcionarios públicos, son: la destitución, la suspensión y la censura (art. 59).

El Código de justicia militar conmina con las penas siguientes: 1.ª, muerte, aun cuando esta pena no se ejecute; 2.ª, trabajos públicos; 3.ª, prisión mayor celular; 4.ª, deportación á una colonia; 5.ª, degradación militar; 6.ª, dimisión; 7.ª, prisión en una plaza de guerra; 8.ª, deportación militar ó traslación en el servicio á una de las provincias ultramarinas; 9.ª, reclusión en un establecimiento militar (art. 9.º y siguientes).

Efectos de las penas (art. 47 á 83).—Toda condena implica la confiscación de los instrumentos del delito sin que la víctima ni un tercero tengan derecho á reclamarlos. El condenado está además obligado: 1.º, á restituir á la víctima los objetos de que hubiese sido privado, ó su valor; 2.º, á pagar, si fuese requerido, los daños y perjuicios; 3.º, á pagar las costas del proceso y expiación (art. 79 y 76). Toda condena, á una pena mayor, implica: 1.º, pérdida de todo empleo público, dignidad, títulos, nobleza, condecoraciones; 2.º, incapacidad temporal para ser elector ó elegido; 3.º, incapacidad para ser tutor, curador, procurador ante los tribunales ó miembro de un consejo de familia (artículos 76 á 78).

Una condena correccional implica esas consecuencias mientras dura la pena

(art. 77 y 78). Los efectos de las penas se producen directamente por virtud de la Ley (art. 831).

7.º *Aplicación y ejecución de las penas* (Tit. III, arts. 84 á 128).

a) *Aplicación de las penas en general.* — Ninguna pena puede ser aplicada si no se halla establecida por la Ley, ni reemplazada por otra, salvo declaración expresa. El Juez no puede aplicar las penas señaladas en las condiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de los arts. 55 y 57, sino mediante las condiciones indicadas y sin aumentar ni disminuir su duración; lo mismo se debe decir para el 1.º de los arts. 55 y 57, pero el Juez puede, teniendo en cuenta la gravedad del delito, y sin que haya circunstancias agravantes, declarar en la sentencia que el condenado sufrirá de 2 á 10 años de prisión en el lugar de la deportación. Si las penas mayores temporales de prisión ó deportación no pasan de 3 años, el penado no está obligado al trabajo, siempre que tenga medios para atender á sus necesidades. En cuanto á la sustitución de las penas mayores celulares por penas temporales, la duración de las primeras debe ser igual á los dos tercios de la duración de las segundas. La prisión mayor celular se computa entre las seis décimas y los dos tercios de la deportación temporal. La multa se aplica siempre en los casos en que se imponga con la pena sustituida. — Cuando un individuo que no goza de los derechos políticos comete un delito castigado con pérdida ó suspensión de estos derechos, la pena se sustituye por la de prisión correccional de 20 días en el primer caso, y de 1 año como máximo en el segundo (arts. 86 á 90).

b) *Aplicación de las penas si hay circunstancias agravantes ó atenuantes.* — Cuando concurren circunstancias agravantes, la pena más severa de la escala puede elevarse hasta 10 años de prisión celular en lugar de ocho, y en caso de atenuación, las penas correccionales pueden reducirse á una simple multa (arts. 91 á 99).

c) *Aplicación de las penas en los casos de reincidencia, sucesión de delitos, acumulación, complicidad, delito frustrado y tentativa.* — La reincidencia entraña para las penas mayores la aplicación de la prisión en una parte de la pena de deportación; cuando esta última no se ha señalado ó cuando se señale sola, la reincidencia obliga al Juez á aplicar por lo menos los dos tercios del máximo, la primera vez, y el máximo ulteriormente (art. 100) (1). — En el caso de sucesión de delitos, se aplica la pena más rigurosa señalada por la Ley para el delito que hubiera dado lugar ya á una condena definitiva (art. 101). En el caso de acumulación si se trata de dos delitos castigados con la misma pena, se aplica la pena inmediatamente superior y, en su defecto, no se baja más allá de la mitad del máximo señalado: si los delitos se castigan con penas

(1) La Ley de 21 de Abril de 1872 ha modificado estas disposiciones: los penados que han sufrido tres penas mayores ó dos mayores y dos correccionales, ó una pena mayor y cuatro correccionales, ó seis de éstas, pueden ser deportados por el Gobierno á Ultramar, si tienen más de 18 años y menos de 60. — No se comprende aquí á los penados por delitos políticos y los enumerados en los arts. 169, 368, 369, 381 á 388, 407, 410, 411, 419 y 420 del C. p.

diferentes, se aplica la más severa de las dos, con agravación; las multas se acumulan siempre (art. 102). — Para la complicidad, la pena de los cómplices del delito consumado es la misma que la de los autores del frustrado; la de los cómplices del delito frustrado, la de los autores de la tentativa; la de los cómplices de la tentativa, lo mismo que la de los autores, pero reducida al minimum. — El delito frustrado se castiga en general con una pena inferior en un grado á la del delito consumado, y la tentativa con la pena del frustrado, cometido con circunstancias atenuantes (arts. 103 á 105).

d) *Aplicación de las penas en ciertos casos especiales.* — El encubridor sufre una pena que varía con la gravedad de la represión en que incurre el autor principal: la prisión correccional cuando el autor es reo de una pena mayor, y la misma pena por 3 meses á lo más si el autor es reo de prisión correccional (art. 106).

Si el delincuente es un menor de veintiún años, no podrá ser castigado con más de 6 años de prisión celular, seguidos de deportación por 10 años ó deportación por 20 años; si tiene menos de dieciocho años, el máximo de la pena aplicable, es la prisión celular de 2 á 8 años, ó la prisión mayor ó la deportación temporal; si tiene menos de 14 años y el delito cae bajo la acción de los artículos 55 y 57, no se le podrá imponer una pena superior á 4 años de prisión celular ó prisión mayor temporal, ó deportación temporal: en los casos en que el hecho fuera ya por sí mismo penable, con una de esas penas, se le aplican al menor, pero reduciéndolas al minimum ó á prisión correccional (arts. 108 y 109). Cuando el delito no es más que la consecuencia de una falta, y en las circunstancias del art. 50, no se puede aplicar una pena superior á la prisión correccional con la multa correspondiente.

e) *De la ejecución de las penas.* — Las mujeres que se hallen en cinta, no sufren otra pena corporal que la prisión correccional hasta pasado el mes siguiente del parto (art. 113). Cuando se cometiere un delito durante el cumplimiento de la primera condena, la pena se ejecuta si es compatible con la primera, ya simultánea, ya sucesivamente: si no, la pena más severa será agravada (artículo 115).

La obligación de pagar la multa se transmite á los herederos del condenado, si el juicio hubiera llegado á ser definitivo antes de su muerte (art. 122). A falta de bienes libres suficientes para pagar la multa, se convierte ésta en prisión á razón de 500 reis por día.

Las penas, fuera de la multa, son personales en el delincuente y no pueden ser objeto de transacción ni compensación alguna (arts. 123 y 124).

f) *De la extinción de la responsabilidad criminal.* — Se extingue: 1.º, por la muerte del delincuente (salvo las multas); 2.º, por la prescripción; 3.º, por la amnistía; 4.º, por el perdón de la parte ofendida, si hubiere lugar. La prescripción es de 15 años para los delitos penados con pena mayor; de 5 para los penados con pena correccional; de 1 para aquellos en los cuales el Juez de derecho es competente para aplicar una pena en materia correccional.

Las penas prescriben : las mayores á los 20 años, las correccionales á los 10, las penas de las faltas al año. El perdón no tiene valor sino cuando es anterior á toda querrela y procedimiento, salvo en los casos especialmente previstos por la Ley (art. 125).

Las penas concluyen por su cumplimiento ya en virtud de indulto (perdão real) ya por rehabilitación (art. 126). En caso de rehabilitación, el individuo condenado injustamente, debe si así lo exigiese, ser indemnizado del perjuicio sufrido por el cumplimiento de la pena, á menos que esta pena fuese una simple multa, en cuyo caso se cumple con la restitución de la misma suma exigida.

La indemnización y la restitución corren á cargo del Estado. El juicio de rehabilitación se publica tres días consecutivos en el *Diario do Governo*, y se fija á la puerta del Tribunal, tanto del domicilio cuanto del lugar de la condena (art. 126).

La responsabilidad civil conexas con el hecho criminoso, se determina y gradua según el art. 2367 y siguientes del Código civil (art. 127).

Las costas del proceso no se imponen al que fuere absuelto ni al condenado antes de que la sentencia sea definitiva (art. 128).

g) *Disposiciones transitorias.* — Obligan al Juez á aplicar alternativamente las penas, es decir, las del régimen penitenciario del art. 55 y las del art. 57, hasta el día en que dicho régimen haya sido puesto por completo en vigor (artículo 129).

§ 4.º Parte especial del Código.

El Libro II, dividido en siete títulos, trata de los diferentes crímenes ó delitos, esto es, de los delitos contra la religión, la seguridad del Estado, el orden y la tranquilidad públicos, contra las personas y la propiedad : los dos últimos títulos están consagrados á la provocación pública para cometer delitos y á las faltas de policía.

TÍTULO I

1.º *Delitos contra la religión del Reino.* — La falta de respeto á la religión católica, apostólica romana, ya por medio de injurias públicas, hechos ó escritos públicos, ya por la celebración pública de ceremonias de otro culto, se castiga con prisión correccional de 1 á 2 años y con multa en proporción al haber respectivo, de 3 meses á 3 años. Si el delincuente es extranjero, puede ser castigado con expulsión por un término máximo de 12 años. Si no hubiese habido intención alguna de ultrajar al culto, ni de hacer prosélitos para una secta contraria, la pena es de reprensión, que puede ser acumulada con la de prisión de 3 á 15 días. La profanación de la Sagrada Eucaristía, así como los actos de violencia perpetrados con el fin de impedir el ejercicio del culto, se castigan

con la pena de 2 á 8 años de prisión celular ó alternativamente, de prisión mayor (arts. 130 y 131).

Las injurias ú ofensas á un ministro del culto en el ejercicio de sus funciones, se castigan con la misma pena que cuando se infieren á las autoridades públicas (art. 132). La violencias ó las amenazas empleadas para impedir á otro el ejercicio del culto, se castigan con 6 meses de prisión, á lo más, salvo el caso en que la violencia suponga una pena más grande (art. 133). La usurpación de funciones religiosas, se pena con prisión mayor celular de 2 á 8 años, ó, alternativamente, con deportación temporal, si ha habido acto de ejecución (artículo 134).

La apostasía pública de la religión católica, se pena con la suspensión de los derechos políticos por 20 años, y si el delincuente fuese clérigo, con la expulsión del Reino ilimitadamente. Estas penas cesan cuando los delincuentes vuelvan al seno de la Iglesia (art. 135).

2.º *Delitos cometidos por abuso en las funciones religiosas.* — El ministro del culto que abusase de sus funciones con un fin reprobado por la Ley, incurre en la pena de prisión correccional y multa de 1 mes á 3 años de su haber. La violación del secreto de la confesión ó la seducción de una penitente con un fin deshonesto, se pena con prisión mayor celular de 4 años, seguida de 8 años de deportación, ó, alternativamente, 15 años de deportación. La celebración del matrimonio sin las formalidades legales necesarias, se castiga con 1 á 2 años de prisión correccional y multa (art. 136). Las injurias á la autoridad pública, á sus actos, á la forma de Gobierno, á las Leyes, la negación ó discusión de los derechos de la Corona en materias eclesiásticas, así como la provocación al delito en sermones ó escritos públicos, se pena con prisión de 1 á 2 años y multa de 3 meses á 3 años de haber (art. 137). El incumplimiento de las sentencias de los Tribunales civiles, la ejecución de las bulas y breves del Papa, sin el *beneplicito real*, se castigan con multa, según el haber, de 1 á 3 años, salvo las circunstancias agravantes (art. 139). Quien quiera que, á pesar de la prohibición de la Ley, fuese admitido en cualquier comunidad religiosa autorizada, así como el que lo admita ó concurra á la admisión, incurrirá en multa de 1 mes á 1 año de su sueldo, según su haber (art. 140).

TÍTULO II

3.º *Delitos contra la seguridad exterior del Estado.* — Todo portugués que hace armas contra su patria, incurre en la pena de prisión mayor celular durante 8 años, con deportación durante 20, y según el Juez estime, en la de prisión en el lugar de la deportación durante 2 años, ó, alternativamente, á deportación durante 28 años con prisión en el lugar de la deportación durante 8 á 10 años. Si antes de la declaración de guerra el culpable estuviese al servicio de la nación enemiga con autorización del Gobierno, la pena se reduce á